

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00351-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA ACOSTA TAMBO (C.C. No.  
1.192.758.541)  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS "PORVENIR". (NIT 800.144.331-3)

Valledupar, 19 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la oficina de reparto el día 08 de noviembre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00351-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA ACOSTA TAMBO (C.C No 1.192.758.541)  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR". (NIT 800.144.331-3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00351-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA ACOSTA TAMBO (C.C. No. 1.192.758.541)  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" (NIT 800.144.331-3)

Valledupar, 29 de enero de 2024

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por MARIA CAMILA ACOSTA TAMBO.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25<sup>a</sup> y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el Artículo 12 del CPT Y SS manifiesta que: "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P establece que, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Revisando las pretensiones de la demanda, se encuentra que, la suma pretendida por parte de demandante, al momento de presentación de la demanda no excede los 20 SMLMV, y así lo expresa la misma parte demandante en la estimación de la cuantía.

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer el asunto, por lo tanto, se abstendrá de avocar conocimiento del mismo y en su lugar ordenará remitirlo al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00351-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA ACOSTA TAMBO (C.C No 1.192.758.541)  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR". (NIT 800.144.331-3)

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda y sus anexos, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar/Cesar, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: Y.M.B.

